

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publícase los Lunes, Miércoles y Viernes

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En mi circular de 5 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial, núm. 16, manifesté el disgusto con que observaba la apatía y culpable indiferencia con que se miraba por muchos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comunicaban; escité su celo y apelé á su patriotismo para que en adelante lo hicieran con exactitud, significando que en otro caso, por mas que me fuera sensible y repugnase á mi carácter, me veria en la imprescindible necesidad de recurrir á la adopcion de medidas coercitivas.

Desgraciadamente ha sido inútil; la misma apatía, la misma indiferencia, el mismo culpable abandono viene observándose por parte de algunos, sin que hayan bastado á remediarlo la imposicion de varias multas, si bien en el mas corto número posible, por cuanto nada me es tan doloroso como verme en la necesidad de recurrir á este extremo.

Una prueba irrecusable de este abandono, de que tanto me lamento, la hallamos en las operaciones relativas al amillaramiento para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, sin las que no es posible que haya la justa y equitativa distribucion que es de apetecer. La Administracion de Hacienda pública, celosa y activa, empezó á recordar á los Ayuntamientos y Juntas periciales mas de un año hace en 30 de Agosto de 1854, Boletín oficial núm. 110, la conveniencia que les resultaria de ir anticipando y adelantando estos trabajos. Lo hizo por segunda vez en 16 de Octubre, Boletín núm. 130, por tercera, en 15 de Junio del año actual, Boletín núm. 73, por cuarta, en 20 de Agosto, Boletín núm. 101; y esto no obstante, segun resulta en su última circular, inserta en el Boletín oficial núm. 113, correspondiente al 14 del actual, ascienden á 55 los pueblos que aun no han cumplido con lo que sobre el particular disponen las órdenes é instrucciones vigentes.

En tal concepto, y á propuesta suya, con sujecion á lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 24 de Mayo de 1845, he declarado incursos mancomunadamente en la multa de mil reales á los alcaldes é individuos de las Juntas periciales de los mencionados 55 pueblos que para el 28 del actual no hayan presentado sus respectivos trabajos de amillaramiento; previéndoles que será inexorable para hacer de ellos efectivos esta

y las demas responsabilidades en que á su virtud incurren. Segovia 18 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Ceferino AVECILLA.

Remesados á esta provincia por la Tesorería central parte de los billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio último, correspondientes á la misma, tanto los Ayuntamientos como particulares que hasta el dia 20 de Agosto último inclusive se interesaron en la suscripcion voluntaria de los 230 millones y desean obtener, en equivalencia de las cartas de pago facilitadas por la Tesorería de esta provincia al verificar el pago los billetes respectivos, se servirán acudir con ellas á la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, para que llenando á su respaldo los requisitos de instruccion, puedan practicar en la Tesorería de la misma el oportuno cange por aquellos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que tenga toda la publicidad conveniente; sin perjuicio de repetir igual anuncio simultáneamente que la Tesorería Central verifique nuevas remesas de billetes hasta completar el importe á que asciende la suscripcion voluntaria.

Segovia 18 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Ceferino AVECILLA.

Circular recordando la facultad que está concedida á los colonos de tierras para adquirirlas por el premio de su capitalizacion, en los casos que se espresan.

Una de las muchas ventajas que las disposiciones vigentes sobre desamortizacion de la propiedad territorial están llamadas á dispensar al pais, es la de conceder á los colonos ó arrendatarios de las fincas declaradas en venta, cuya renta no escede de 1100 reales la facultad de adquirirlas en propiedad por el precio de su capitalizacion, siempre que hayan estado en manos de una misma familia desde antes del año de 1800 sin interrupcion hasta el dia. Muchos interesados que se hallen en este caso dejarán tal vez de aprovecharse de este beneficio, por ignorar que existe la indicada disposicion; y como quiera que yo estoy penetrado de la misma idea que presidió al dictarla, encaminada á favorecer á la clase agricola, acreedora por tantos títulos á la proteccion del Gobierno de S. M., creo conveniente recordarlo en este periódico oficial, insertando á continuacion los artículos de la Instruccion de 31 de Mayo último que hacen referencia al particular.

Debo sin embargo advertir para inteligencia de los labradores que se hallen en dicho caso que fijen bien la atencion en lo dispuesto en el art. 253, segun el cual han de presentar en comprobacion de su aserto las escrituras de arrendamiento ó copias autorizadas competentemente, en el caso de que las tuvieren, y que por lo tanto, si bien desde luego pueden entablar los recursos oportunos para no perder el derecho que les asista, no deben descuidar la práctica de las diligencias necesarias para buscar los documentos indicados.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia que hagan pública esta circular en sus respectivos pueblos, fijándola en los sitios de costumbre, y encargando á los que se considere comprendidos en ella que para empezar sus gestiones han de presentar solicitud dirigida á este Gobierno de provincia, y espresiva de cuantos pormenores

circunstancias conduzcan al conocimiento exacto de lo que piden. Segovia 16 de Setiembre de 1855.—Ceferino Aycilla.

Artículos de la Real Instrucción de 31 de Mayo último que hacen referencia á las redenciones de arrendamiento.

Artículo 251. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no excediendo de 1,100, rs., entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en la renta en épocas posteriores con tal que se hayan renovado.

Art. 252. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ú otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demas cargas.

Art. 255. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos y en los censos enfitéusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposición, ó copia autorizada competentemente en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarlo, á fin de que la Contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid ha remi- á este Gobierno de provincia el siguiente anuncio:

«Al acercarse los días señalados para celebrar la feria en esta Capital, justo es que yo, encargado en primer término de velar por los intereses de la provincia, disipe las nieblas del error esparcidas en toda ella por el miedo.

Créese en algunos puntos de dentro y fuera del rádio de mi mando que el Cólera-morbo está haciendo destrozos en Valladolid, y que esta población está seriamente comprometida; porque tal es el rumor que ha hecho correr la imaginación exaltada de personas asustadizas hasta la mas pueril irreflexión.

En este estado, yo debo declarar solemnemente que no reina el Cólera en Valladolid: que si días pasados hubo algunos casos, las lluvias que en estos últimos han sobrevenido, han restablecido la salud pública hasta el punto de que la terrible epidemia ha desaparecido casi del todo. Es rarísimo el caso que se presenta; y ese de carácter muy benigno, y por lo mismo de muy fácil curación. Así lo atestiguan los partes que diariamente recibo de los facultativos de Valladolid y que están de manifiesto en este Gobierno Civil para satisfacer á cuantos deseen interesarse.

No hay, pues, la mas ligera razón para que la próxima feria deje de ser grandemente concurrida. Muy al contrario, debe de serlo mas de cuantas la han precedido, por lo mismo que se han suspendido muchas en las provincias limítrofes, cuya competencia hubiera aminorado la importancia de la nuestra. Todo hace creer por lo mismo que la feria será brillante; y solo un miedo ridículo puede impedirla de que lo sea. Valladolid 10 de Setiembre de 1855.—El Gobernador Civil, Bernardo Iglesias.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos sus habitantes. Segovia 18 de Setiembre de 1855.—Ceferino Aycilla.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 1.º de Setiembre, número 973, se lee lo que sigue:

Número 40.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Granada lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las cuatro compañías disciplinarias creadas en ese distrito constituyan un batallón que se denominará de disciplina, y al cual serán aplicables todas las disposiciones del reglamento aprobado por S. M. en 20 de Enero último en cuanto no se oponga á las que á continuación se dictan:

1.^a La Plana mayor del batallón se compondrá de un Teniente Coronel primer Gefe, un primer Comandante segundo Gefe, un Ayudante Capitan ó Teniente, un Sub-ayudante Sub-teniente que ejercerá en la parte administrativa las funciones de Abanderado, y un cabo de cornetas, cuyas clases disfrutará los haberes, raciones y gratificación que gozan las análogas en los batallones de cazadores.

2.^a Los sargentos que hoy tienen las compañías pertenecientes al arma de infantería, serán baja en sus cuerpos y alta en el batallón de disciplina en el que ascenderán de uno á otro empleo con sujeción á los medios establecidos para el ejército continuando siempre los sargentos primeros en el escalafón de su clase en el arma de infantería para que opten cuando les corresponda al ascenso á oficiales.

3.^a Las vacantes de sargento segundo se proveerán del modo prevenido en el art. 5.º del reglamento, pero pasando definitivamente los elegidos al batallón á que se les destina.

4.^a Una vez organizado el batallón, se procederá á la elección de Cajero y Habilitado, que deberá respectivamente recaer en un segundo Capitan y un Subalerno, cuyos actos se verificarán con estricta sujeción á lo prevenido para estos casos en la Ordenanza general del ejército.

5.^a Los fondos existentes en las cajas parciales de compañía pasarán á la general del batallón, previa cuenta justificada que, rendida por los primeros Capitanes, examinada por el segundo Gefe y visada por el primero, se someterá á la aprobación de V. E., formándose en lo sucesivo los estrados y demás documentos de contabilidad y detall del mismo modo que se verifica en los de cazadores del ejército.

6.^a El Capitan General del distrito de Granada ejercerá, con respecto á este batallón, todas las funciones que la ordenanza señala á los Directores é Inspectores de las armas, y tendrá iguales atribuciones que las que á dichas Autoridades están asignadas, entendiéndose con ellas en cuantos asuntos ocurran concernientes á la indicada fuerza.

7.^a Este batallón ocupará en las formaciones, y en cualquier acto á que concurra con otras tropas, el último lugar despues de las de infantería, Milicias provinciales é institutos militares que constituyan cuerpo.»

De Real orden, comunicada por el dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Valencia lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo expuesto por V. E. en 17 de Mayo último, y deseando evitar los perjuicios que sufre el Erario con la admisión en el ejército de voluntarios de la clase de paisanos, si estos son despues entregados por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, no obstante lo prevenido sobre el particular en diferentes Reales órdenes y especialmente en la de 17 de Noviembre de 1853, se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer del Tribunal superior de Guerra y Marina en acordada de 28 de Junio último, que los voluntarios de la clase de paisanos, de la edad primera para ser incluidos en las quintas, no tengan opción al premio pecuniario mientras no pasen el primer año del servicio; y que si son entregados antes por cuenta del cupo de su pueblo, cese su derecho al mismo premio, contándosele los ocho años porque sea llamada la

quinta à que corresponda, aun cuando el empeño del enganche sea menor.»

De Real orden, comunicada por el dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

En la del sábado 8 de Setiembre, núm. 980, se lee lo siguiente:

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la desigualdad que en el pago de las obligaciones del Tesoro se observa de provincia à provincia, y el atraso en que se hallan diferentes clases respecto al percibo de sus haberes, señalándose principalmente las pasivas y clero. Deseando S. M. que desaparezca esta desigualdad, origen de clamores motivados y que llevan el descrédito al Tesoro público, se ha dignado acordar, como complemento de las medidas que se tienen à V. S. comunicadas, las siguientes:

1.^a En el momento de recibir V. S. esta orden procurará completar el pago hasta la mensualidad de Agosto inclusive, si ya no le hubiese verificado para todas las clases activas y pasivas, si, como es de esperar, existen en esa Tesorería fondos disponibles al efecto.

2.^a Igualmente completará V. S. la consignación del clero de las diócesis que perciben en esa provincia por fin del segundo trimestre del presente año.

3.^a Satisfechas estas obligaciones, calculará V. S. lo que necesite para atender al pago de todas las clases por la mensualidad del presente mes, así como al clero por su consignación del tercer trimestre, teniendo en cuenta las existencias que resulten en Tesorería y la recaudación probable del mes actual; en la inteligencia que la mensualidad à las clases ha de satisfacerse en los primeros días del próximo Octubre, y dentro del mismo mes ha de quedar abierto el pago del tercer trimestre al clero, exigiéndose à este el descuento gradual de sueldos que ha debido satisfacer conforme à lo prevenido en el art. 4.^o de la ley de presupuestos de 25 de Julio último.

4.^a El remanente, si lo hubiere, lo pondrá V. S. à disposición del Director general del Tesoro público, ya por medio de conducciones de caudales à esta córte, si no hallase giro corriente à corto plazo, ó ya dando aviso para que se libren à cargo de esa Tesorería letras à 8 d. v.: si, por el contrario, no resultasen fondos para atender à todas las obligaciones, lo manifestará V. S. oportunamente para acordar el auxilio necesario à esa Tesorería, disponiendo la traslación à la misma de las cantidades que en otras aparezcan sobrantes. Por último, es la voluntad de S. M. que en el pago sucesivo de las obligaciones se observe la igualdad posible, evitando quejas que V. S. con su acreditado celo sabrá superar.

De Real orden lo digo à V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la del viernes 14 de Setiembre, núm. 986, se halla inserto lo que sigue:

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de una exposición del Juez de primera instancia, decano de los de esta capital, apoyada por el Fiscal de la Audiencia del territorio, en la que llamando la atención sobre la sensible falta de que los juzgados de esta córte no tengan asignados oficialmente facultativos de la ciencia de curar de quien poderse valer en los infinitos casos que constantemente les ocurren para el reconocimiento de heridas, y ya también para la asistencia de los que las padecen, solicita que como complemento de la Real orden de 10 de Mayo último, en la cual se designen los profesores que han de practicar los análisis reclamados por los Jueces de primera instancia, se nombren, tanto en medicina como en ciru-

ja, el número de aquellos que se estime suficiente para prestar este importante servicio.

Y S. M., accediendo à lo pedido por el espresado Juez, con la calidad de por ahora y sin perjuicio de lo que por una disposición general se acuerde para todos los juzgados del Reino, se ha servido nombrar, para desempeñar el referido servicio, adscribiéndolos à los juzgados de primera instancia de esta capital, à los profesores D. José Fernandez Carretero, D. Juan Querejazo, D. Calixto Guara, D. Manuel Vega y Olmedo, Don Andrés del Busto y Lopez, D. Sarvelio Lanqueo, D. Pedro Carnicero y Cardiel, y D. Pablo Leon y Luque.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

En la Gaceta de Madrid del domingo 16 del corriente, núm. 988, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS

PENALES, BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado cuarto.

A pesar de la publicidad que se dió à la segunda subasta anunciada para la adquisición de 20,000 varas de paño con destino al vestuario de los confinados en los presidios del reino, no ha tenido efecto por falta de licitadores. Examinadas las causas de un retraimiento tan repetido para tomar parte en un servicio de esta clase, aparece que, entre otras, son las principales el estado sanitario del país, la subida que han tenido los precios de las lanas, lo cual hace inadmisibile para los licitadores el precio fijado como tipo, y algunas de las condiciones del pliego formado al efecto, que privan à muchos fabricantes, cuyo capital no excede de ciertos límites, de presentarse à la licitación. Enterada de todo S. M. ha tenido à bien resolver que se proceda à nueva subasta el dia 25 del corriente con arreglo al siguiente:

Pliego de condiciones aprobado por S. M. con arreglo al cual se saca à pública subasta la adquisición de 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los confinados en los presidios del reino.

1.^a El contratista estará obligado à entregar en esta córte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino, 20,000 varas castellanas de paño, iguales en color, calidad y anchura à las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Dirección general de establecimientos Penales, Beneficencia y Sanidad y en los Gobiernos de las provincias de Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo.

2.^a Precederá à su admisión un reconocimiento practicado por dos peritos nombrados uno por la Administración, y otro por el contratista; y si de él resultase que el paño es igual à la muestra, se librarà à este el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad: si no resultase admisible deberá retirarlo, reponiéndole en el término que la Dirección le señale. Si fuese inadmisibile también el paño presentado para la reposición podrá rescindirse el contrato à juicio de la Administración. Los perjuicios que en cualquiera de las circunstancias expresadas se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista. La discordia entre los peritos se dirimirà por un tercero nombrado por la Administración.

3.^a La subasta se verificarà simultáneamente en Madrid y en las capitales de las cinco provincias expresadas el dia 25 del actual à las once de la mañana en Madrid, ante el Director general de establecimientos penales, asistido de un Oficial de la Dirección, y en los demas puntos ante los Gobiernos respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia.

4.^a El tipo máximo que se fija es el de 18 1/2 reales vellon vara castellana, y no se admitirá proposición que exceda de este límite.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio: estas proposiciones se entregarán en la mesa

de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios del Reino 20,000 varas castellanas de paño, al precio de..... rs. vn. cada una, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

6.^a Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados arriba, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.^a Acompañará á esta, en distinto pliego cerrado tambien y con el mismo lema, otra expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual la autorizará con su firma.

8.^a Concluido el acto de la subasta, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea, y se extenderá el acta correspondiente.

9.^a En el correo inmediato al dia de la subasta darán cuenta los Gobernadores de todo lo actuado con copia del acta, remitiendo originales las proposiciones mas ventajosas.

10. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion general de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

11. El rematante entregará el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á 15 dias de comunicarse la Real orden de adjudicacion; la segunda á los 25 y la tercera y cuarta dentro de los 25 siguientes, si asi le conviniese.

12. Efectuada que sea cada entrega, y facilitado al contratista el documento de admision que se expresa en la condicion 2.^a, se le expedirán para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

14. El anuncio para la subasta, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de verificarse con 10 dias de anticipacion.

Madrid 15 de Setiembre de 1855.—El Director general, Joaquin Iñigo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, y á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta lo verifiquen el citado dia 25 del actual en los extrados de este Gobierno de Provincia, bajo las condiciones prescritas en el preinserto pliego, á cuyo efecto podrán, si gustan, enterarse de la muestra del paño que estará de manifesto en la Secretaría de este propio Gobierno. Segovia 17 de Setiembre de 1855.—Ceferino Avecilla.

En la noche del 9 del actual, han sido robados de la Iglesia de la Velilla los efectos y alhajas que á continuacion se expresan; en su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para inquirir el paradero de los perpetradores de tan sacrilego delito, y en caso de ser habidos los pongan con toda seguridad á mi disposicion con los efectos que se les hallen consigo. Segovia 17 de Setiembre de 1855.—Ceferino Avecilla.

Alhajas robadas.

Un biril de plata, de dos libras de peso.

Un copon tambien de plata, con su tapa y cruz de lo mismo, de peso de dos libras.

Una caja con su tapa y cruz del mismo metal, destinado para administrar el Viático, de peso de media libra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Aldeonsancho.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, por dimision del que le obtenia; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, casa y leña de balde. Su provision será el dia 29 del corriente; las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte. Aldeonsancho 17 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, Toribio Garcia.

Ayuntamiento de Pinarejos.

Se halla vacante el partido de cirujano de dicho pueblo; consta de 55 vecinos. Su dotacion consiste en dos fanegas de trigo bueno cada vecino, las viudas á la mitad; los aspirantes que quieran interesarse en dicho partido se presentarán antes del dia 29 del corriente. Pinarejos 14 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, Eugenio Santos.

Ayuntamiento de Valverde.

El 29 del que rige se rematan los pastos de invierno y de verano para el próximo año del término de Sacramenia, jurisdiccion de Valverde, partido de Segovia. Su remate se verificará desde las dos de la tarde en adelante en las casas consistoriales. Valverde 14 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, Santiago Olaya.

Ayuntamiento constitucional de Manzanares el Real.

En la noche del 15 del corriente han faltado de esta villa y sitio de las Eras dos yeguas, de la propiedad de Eusebio Gonzalez y Ventura Perez; cuyas señas de las mencionadas caballerías se insertan á continuacion, con el fin de conseguir el hallazgo de las espresadas y la captura de los autores del rapto.—El Alcalde, Valentin Martin.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo castaño claro, con bastante vientre, edad 10 años, alzada cerca de la marca, con hierro de esta figura Y. en la nalga derecha, en el costillar derecho cerca del vacío una matadura fresca, rozada en los hombros de la collera, herrada de los cuatro extremos.

Otra pelo negro, edad 5 años, estrellada, en el gorron izquierdo la señal de haberla dado untura fuerte á medio curar, herrada de los cuatro extremos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran carbonear por su cuenta el vuelo y arranque de la encina de un cuartel del monte del Parral de Villovela, podrán presentarse el 30 del corriente en esta Ciudad, calle Real núm. 4, casa de la Señora Viuda de Catáneo á verificar su remate; advirtiéndose que las personas que en esto se interesen pueden pasar á estar con el Guarda de dicho término para enterarse del monte.

CARBON SUPERIOR

de las Reales Matas de S. Ildelfonso.

Con el objeto de dar pronta salida á las existencias que hay en dichas Matas, se dará al precio de 32 cuartos @ en esta ciudad, advirtiéndose es de buena clase y recién fabricado.

Las personas que deseen adquirir algun número de arrobas, pueden pasar aviso á D. Aniceto Flores, en esta ciudad, y les serán servidas á la mayor brevedad posible.